

Honorable

Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Mayor Cuantía promovido por Luis Humberto Toro Pareja, Paola Andrea López Duque y Andrés Felipe Toro López en contra de Transportadora Los Yumbeños S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Carlos Alberto González Martínez y Milena Yazmin Gómez Briceño.

RADICACIÓN: 76001310301420200004200.

José David Velasco Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.083.211, abogado inscrito con tarjeta profesional número 271.785 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de los demandantes, en el término de traslado, me pronuncio sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de Transportadora Los Yumbeños S.A. en contra del Auto Interlocutorio No. 1294 del 28 de noviembre del 2024 por medio del cual el Despacho dejó sin efectos el Auto Interlocutorio No. 198 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía realizado por Transportadora Los Yumbeños S.A. al Instituto Nacional de Vías INVIAS, y el No. 200 del 26 de febrero de 2021, mediante el cual, se admitió el llamamiento en garantía realizado a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los siguientes términos:

- 1. El auto recurrido debe confirmarse, pues hay carencia de jurisdicción para resolver sobre la responsabilidad de entidades públicas como la ANI y el INVÍAS. El Despacho no puede pronunciarse sobre la responsabilidad de entidades públicas. Corresponde a Transportadora Los Yumbeños S.A. demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa si es que considera que puede pedir reembolso de la condena**

El artículo 15 del Código General del Proceso dispone:

“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

La interpretación conjunta de estos dos artículos nos lleva a la inexorable conclusión de que un juez civil no puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil de una entidad pública ni puede ordenarle el pago ni el reembolso de una indemnización, pues la ley ha dejado esta labor exclusivamente en manos de los jueces administrativos. Así que correspondería a la demandada iniciar los procesos de reparación directa si es que cree que puede repetir lo pagado como indemnización ante una de esas entidades estatales.

En todo caso, los hechos del llamamiento en garantía son totalmente infundados. No hay falla del servicio de las autoridades en este caso. Toda la comunidad fue informada, debidamente, por las autoridades sobre la habilitación del doble sentido en la calzada donde ocurrió el accidente. Todos los usuarios de la vía lo sabían. Por esto, en el video que aportan los demandados, se observa que todos los vehículos que se dirigían a Yumbo hacían fila en el carril derecho y dejaban libre el carril izquierdo. Además, en el mismo video, se observa que por el carril izquierdo venía una fila de vehículos en sentido Yumbo -Cali.

Los demandados pretenden sostener una improbable e inverosímil tesis, según la cual se equivocaron el agente de tránsito que preparó el informe de tránsito, todos los usuarios de la vía (tanto los que iban para Cali, como los que iban para Yumbo) y las autoridades, pero acertó el conductor del vehículo de placas VNB476. Esto, por su puesto, es totalmente falso. El único que cometió una imprudencia y el único equivocado fue el conductor del vehículo de placas VNB476, quien, plenamente, consciente de que la vía había sido habilitada en doble sentido, decidió invadir el carril contrario para adelantar.

En el escrito con el que descorrí traslado de las excepciones, expliqué, en detalle, por qué, podemos inferir, razonablemente, que el conductor del vehículo de placas VNB476 sabía de la habilitación en doble sentido de la calzada y por qué, en el peor de los casos, era su obligación saberlo, como parte de una empresa que se dedica al transporte de personas. Por esto, para el conductor del bus, negar haber estado enterado del estado de la vía implica reconocer su negligencia. Y es que era su obligación conocer el estado de la vía por la que transitaba todos los días, especialmente, cuando

la habilitación en doble sentido de la calzada se había presentado días antes y había sido objeto de amplia divulgación por las autoridades y por la televisión local y nacional.

2. En este caso, la jurisdicción por el factor subjetivo es improrrogable, por lo que la ejecutoria de los autos que admitieron los llamamientos en garantía no sana la nulidad de una eventual sentencia en contra de las entidades públicas vinculadas ni permite al juez civil conocer de procesos reservados para la jurisdicción contencioso-administrativa

El artículo 16 del Código General del Proceso, en su primera oración, dispone: “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”. El factor subjetivo se refiere a la calidad o condiciones de las personas que intervienen en un proceso.

Esto significa que ni el silencio de las partes ni la ejecutoria de los autos que admitieron los llamamientos en garantía ni ninguna otra circunstancia permite que un juez civil pueda resolver sobre la responsabilidad de una entidad pública.

3. No hay litisconsorcio necesario entre la ANI, el INVÍAS y Transportadora Los Yumbeños S.A. Por lo tanto, no es cierto que la admisión del llamamiento en garantía frente a estas entidades públicas resulte esencial para garantizar la adecuada integración del contradictorio

El artículo 2344 del Código Civil dispone: “Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

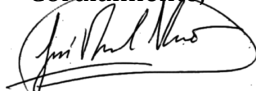
Esto significa que incluso si se probara la responsabilidad de la ANI y el INVÍAS por el accidente narrado en la demanda, esto no implicaría que haya un litisconsorcio necesario entre la ANI, el INVÍAS y Transportadora Los Yumbeños S.A., pues la responsabilidad solidaria permite a la víctima reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de los responsables ya sea en forma simultánea o en forma separada.

Por lo tanto, no es necesario vincular al proceso a la ANI y el INVÍAS para que pueda pronunciarse de fondo sobre la responsabilidad civil de Transportadora Los Yumbeños S.A. En este sentido, se equivoca la recurrente al alegar que hay un litisconsorcio necesario.

4. Solicitud final

Por lo anterior, solicito que se confirme el auto recurrido.

Cordialmente,



José David Velasco Giraldo

C.C. 1.107.083.211.

T.P. 271.785 del C. S. de la J.